



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, ENERO 23 DE 2023.

Señor juez hago saber a usted que las demandadas contestaron la demanda dentro del término de ley y en legal forma y sobre el llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERTO WILLYAM PINEDA VEGA contra MIGUEL EMILIO VILLAMIL ARIAS, CARLOS ALBERTO BUELVAS GUERRA, JUAN JOSE DE JESUS BAUTISTA KARDUSS (personas integrantes del CONSORCIO NUEVO INEM) y Solidariamente contra EL MUNICIPIO DE MONTERIA Y SURAMERICANA S.A. RADICADO: No.230013105002-2021-00262-00.

MONTERIA, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el expediente digital, por encontrarse pendiente el respectivo control de legalidad sobre las contestaciones arriadas, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, en relación a los requisitos de la contestación de la demanda, así:

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le*

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: 3008351810
Montería - Córdoba.



constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

I. CONTESTACIÓN DE MIGUEL EMILIO VILLAMIL ARIAS

Revisado el escrito de contestación de la demanda arrimado por el accionado en mención se otea que el mismo fue allegado dentro del término de ley, pero no en debida forma toda vez que se enumeran un total de 28 hechos en la contestación, y el libelo de la demanda consiste en tan solo 27 hechos. En tal sentido el despacho decidirá su inadmisión a fin de que se subsane en el término señalado en el artículo citado.

Ahora bien, se reconocerá como apoderado del demandado MIGUEL EMILIO VILLAMIL ARIAS al abogado PEDRO NAVARRO GARDEAZABAL cc 10770808 y T.P 156.627 CSJ conforme a las facultades conferidas en el memorial poder aportado.

II. CONTESTACIÓN MUNICIPIO DE MONTERIA

Respecto de esta accionada así mismo se evidencia que allegó contestación dentro del término de ley, pero no en debida forma puesto que enumeró un total de 28 hechos en su contestación y la demanda consta de 27 hechos. Así las



cosas, se dispondrá su inadmisión a fin de que la accionada subsane el defecto anunciado dentro del término de Ley.

Ahora bien, se reconocerá como apoderado del demandado MUNICIPIO DE MONTERIA a la abogada LAUREN MELISSA LUNA DIAZ cc 25.784.959 y T.P 181.273 CSJ conforme a las facultades conferidas en el memorial poder aportado.

III. CONTESTACIÓN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Pues bien, esta dependencia constata que se allegaron dos contestaciones por parte de la accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., una para la fecha del 2 de diciembre del 2021 y la otra en fecha del 17 de febrero del 2022, teniendo en cuenta lo anterior el despacho tomará en consideración la primera contestación que arribo a este juzgado, es decir la de fecha del 2 de diciembre del 2021. Dicho lo anterior revisado el escrito en mención se evidencia que cumple a cabalidad lo dispuesto en el citado artículo 31 CPTSS, y por tanto el despacho procederá a tener por contestada la demanda.

Ahora bien, se reconocerá como apoderado del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a la abogada GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO cc 43.587.573 y T.P 79.749 CSJ conforme a las facultades conferidas en el memorial poder aportado.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Finalmente, respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por MUNICIPIO DE MONTERIA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tenemos que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del eventual perjuicio que llegare a sufrir el llamante a consecuencia de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Amén de lo anterior, se debe tener en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, también funge como demandada dentro del presente proceso, motivo por el cual de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del CGP arriba citado, el llamamiento se le notificará por estados, como quiera que dicha parte ya actúa como parte demandada.

Pues bien, estándose dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado motivo por el cual se admitirá el llamamiento en garantía.

Finalmente, el despacho requerirá a la parte accionante a fin de que allegué las constancias de notificación de los accionados CARLOS ALBERTO BUELVAS GUERRA y JUAN JOSE DE JESUS BAUTISTA KARDUSS.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MONTERÍA**.



SEGUNDO: TÉNGASE y RECONÓZCASE a la Dra. LAUREN MELISSA LUNA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.959 y con tarjeta profesional No. 181273 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del MUNICIPIO DE MONTERÍA.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.587.573 y con tarjeta profesional No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de MIGUEL EMILIO VILLAMIL ARIAS.

SEXTO: TÉNGASE y RECONÓZCASE al Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZÁBAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.770.808 y con tarjeta profesional No. 156.627 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de MIGUEL EMILIO VILLAMIL ARIAS.

SEPTIMO: CONCEDER a los accionados MUNICIPIO DE MONTERIA y MIGUEL EMILIO VILLAMIL ARIAS el termino de 5 días a fin de subsanen los defectos señalados en su contestación.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término de la demanda inicial.

DECIMO: REQUERIR a la parte accionante para que allegue las constancias de notificación de los demandados CARLOS ALBERTO BUELVAS GUERRA, JUAN JOSE DE JESUS BAUTISTA KARDUSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

VABM

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e974d407af0be7a0b5a011b9f21a407f8cf69c2c1101f8d083c0b38e3d236**

Documento generado en 23/01/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>